



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 59 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por edad de retiro forzoso, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el literal g del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.478.439, viene vinculado a la Gobernación del Departamento de Bolívar desde el día 01 de marzo de 1991 y actualmente desempeña el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 09.

Que revisada la hoja de vida del funcionario **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.478.439, se observa que nació el día 25 de septiembre de 1953, de lo cual se puede concluir que en la actualidad tiene 70 años de edad.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, Literal g, y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1038 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, preceptúa, entre otros casos como causal de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa, el haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, establece que todo empleado que cumpla la edad de 70 años, debe ser retirado del servicio, es decir, amplió de 65 a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto -Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

Que el artículo 2 ibídem, indica que "*La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*"

Que sobre la aplicación de la Ley 1821 de 2016, el Gobierno Nacional elevó consulta al Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual emitió concepto del 8 de febrero de 2016, radicación No. 2326, señalando lo siguiente:

"El efecto general inmediato de la Ley 1821 de 2016. Su irretroactividad Como se mencionó, el artículo 4° de la Ley 821 dispone que "la presente ley rige a partir de su publicación".

"Esta simple fórmula genera importantes consecuencias, pues al acoger el legislador al denominado "efecto general inmediato" de las leyes, que constituye en esta materia la regla general, descartó que la Ley 1821 pudiese tener efectos retroactivos o ultractivos."

"En armonía con lo anterior, debe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedarán por fuera del incremento en dicha edad efectuado por



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 59 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por edad de retiro forzoso, y se dictan otras disposiciones"

la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso.

Lo anterior implica, a juicio de la Sala, que la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al "efecto general inmediato" de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo).

En este punto, es importante recordar lo que se explicó en el acápite A) de este concepto sobre la causal de retiro forzoso por la edad, tal como estaba regulada antes de la Ley 1821 y como sigue normada hoy en día, en disposiciones que esta última no ha derogado. Allí se mencionó que esta causal se presenta por el acaecimiento de un hecho de la naturaleza que constituye, al mismo tiempo, un hecho jurídico: la llegada de una persona a los 65 años de edad. Tal acontecimiento genera unas consecuencias jurídicas, la principal de las cuales consiste en el deber que surge para el servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, de retirarse de su cargo dentro del plazo y en las condiciones que señalen las normas pertinentes."

Que en ese mismo sentido han coincidido los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública¹ y los pronunciamientos de la Corte Constitucional², por lo que, conforme a lo anterior, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no pueden aplicarse válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones consolidadas y definidas con la normativa vigente al momento de producir los actos administrativos y en consecuencia, la Ley 1821 de 2016 rige a partir de su vigencia y no será aplicable a los empleados públicos que hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley.

Que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, el señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.439, contaba con 63 años de edad, razón por la cual quedó incluido de la ampliación en la edad de retiro introducida por la norma en comento, lo que permite concluir que ya ha alcanzado la edad de retiro forzoso.

Que con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.439, la Dirección de Función Pública accedió a su petición realizada mediante el oficio identificado con el GOBOL-18-033420 de fecha 9 de agosto de 2018, de acogerse a la opción voluntaria establecida por la Ley 1821 de 2016 de permanecer en el cargo después de cumplir la edad requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que de todo lo narrado, se puede concluir, que en torno al señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, se tipifica la causal de retiro de servicio consistente en haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

Que en mérito de lo anterior, se procederá a retirar del servicio al señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, quien viene vinculado laboralmente a la Gobernación del Departamento de Bolívar, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.

¹ Ver entre otros, Concepto 58611 de 2017 y Concepto 1391 de 2017

² Sentencia SU 309/2019



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 59 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por edad de retiro forzoso, y se dictan otras disposiciones"

Que con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, al mínimo vital, seguridad social y en cumplimiento de los lineamientos impartidos en Sentencia C-1037/2003 de la Corte Constitucional, que estipula que el retiro del empleado procede una vez sea incluida la persona en la nómina de pensionados, el retiro del servicio que se ordenará en el presente acto administrativo, surtirá efectos fiscales a partir del primero (01) de abril de 2024, con el propósito de otorgarle al empleado un término prudencial para que inicie los trámites tendientes a la inclusión en la nómina de pensionados de su respectiva administradora de pensiones.

Que el señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.439, deberá informar a su administradora de pensiones el retiro del servicio, para que ésta proceda a incluirlo en la nómina de pensionados.

Que en consecuencia en la Planta de Personal de la Gobernación de Bolívar, se generará una vacancia definitiva en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica, a partir del primero (01) de abril de 2024.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRO DEL SERVICIO. Retírese del servicio y de la nómina de personal de la Gobernación del Departamento de Bolívar, al señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.478.439, quien desempeña en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica, por haberse configurado la causal de retiro del servicio consagrada en el literal g, del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1038 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTOS FISCALES. El retiro del servicio ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, surte efectos fiscales a partir del primero (01) de abril de 2024.

PARÁGRAFO: Dentro del término comprendido entre la notificación del presente acto administrativo y el 30 de marzo de 2024, el señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, deberá informar a su administradora de pensiones el retiro del servicio e iniciar y llevar hasta su culminación los trámites tendientes a la inclusión en la nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Declárese la vacancia definitiva en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica, de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, a partir del primero (01) de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: VACANCIA DEL EMPLEO. PUBLICIDAD. Notifíquese personalmente por el medio más expedito del presente acto administrativo al señor **ORLANDO QUEVEDO CANEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.439, igualmente, remítase este Decreto al grupo de nómina de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar para el retiro de la nómina del empleado de la planta de personal, una vez se cumpla el plazo indicado en el artículo segundo del presente acto.



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

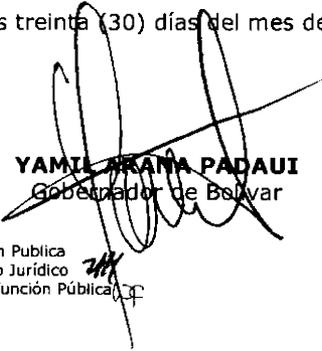
DECRETO No. 59 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por edad de retiro forzoso, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso en vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de enero de 2024.


YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar

Revisó: Juliana Sinning Godaro - Director Función Pública
Revisó: Rafael Enrique Montes Costa - Secretario Jurídico
Proyectó: Willy Escruceria Castro - PE Dirección Función Pública